



SELO  
AYUNTAMIENTO DE YECLA  
Registro de Entrada n.o 10340/2025  
Copia auténtica  
18/06/2025 12:41



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
MURCIA

SENTENCIA: 00182/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE  
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739  
Teléfono: Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2025 0000959  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000139 /2025 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Da: ~~CAIXABANK, S.A.~~  
Abogado: -----  
Procurador D./Da: -----  
Contra D./Da: AYUNTAMIENTO DE YECLA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Da

SENTENCIA N° 182/25

Este documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

En la ciudad de Murcia, a 16 de junio de 2025.  
Visto por el Iltmo. Sr. D. -----, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 139-2025, interpuesto como parte demandante la entidad ~~CAIXABANK, S.A.~~ representado por el Procurador de los Tribunales Sr. ----- y asistido por el Abogado Sr. -----. Habiendo sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE YECLA representado y asistido por sus Servicios Jurídicos, siendo impugnada la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 653,59 euros, girada por la transmisión de la finca registral 15261, con referencia catastral 3359004XH6735G0005MR. La cuantía del recurso contencioso-administrativo se fijó en 653,59 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:tcVG-aK4C-YYoa-c5yx-A Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

FIRMA (1): Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky (16/06/2025 13:47)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (16/06/2025 14:10)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

2025\_0000139\_PA\_20251078821157620250618103737\_001\_RESOLUCION 00182 2025 Est.Resol  
Publicada

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 4



SEÑAL  
AYUNTAMIENTO DE YECLA  
Registro de Entrada n.º 10340/2025  
Copia auténtica  
18/06/2025 12:41



hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimen la pretensiones en ella contenidas.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se allanó a las pretensiones de la escrito de demanda de la parte actora por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación. Tras lo cual quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La institución jurídica del allanamiento aparece regulada en el artículo 77 de la LJCA que prescribe: "1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado". De igual manera el artículo 21 de la LEC, cuyo número 1º establece que: "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante". Respecto del allanamiento el Tribunal Supremo en Sentencia 8 de noviembre de 1995, ha señalado que: "El allanamiento procesal implica reconocimiento de sólo los hechos, sin que se impida su valoración judicial a efectos de pronunciar la sentencia que en derecho proceda, configurándose por la jurisprudencia como una declaración de voluntad del demandado, con sus consecuentes responsabilidades si actúan o están interesadas otras personas y en razón a la conformidad que manifiesta a las pretensiones de la parte actora". Igualmente, como resulta de la STS de 30 de octubre de 1.981, el allanamiento puede y debe, por regla general, surtir el efecto que le es propio, en justo acatamiento del principio de congruencia y la facultad de disposición de los derechos privados renunciables. Todo ello siempre que el demandado reconozca la certeza de los hechos de la demanda y, de manera expresa, manifieste que se allana a lo pedido, sin restricción alguna, ni lo someta a condición o término, pues ello contradiría su esencia y se desnaturalizaría si el demandante pudiera oponerse o no aceptarlo. En el presente caso, la Administración demandada se ha allanado totalmente a las pretensiones de la parte actora, solicitando que se dictase la Sentencia que en derecho procediese por lo que, no

El documento original contiene al menos una firma  
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se  
pudo validar. Si necesita obtener el documento con  
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede  
Electrónica.



FIRMA (1): Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky (16/06/2025 13:47)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (16/06/2025 14:10)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

Código Seguro de Verificación: H7AA A4HQ 9K7C YCYA 7LCT

2025\_0000139\_PA\_20251078821157620250618103737\_001\_RESOLUCION 00182 2025 Est.Resol  
Publicada

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 4



SELLO  
AYUNTAMIENTO DE YECLA  
Registro de Entrada n.º 10340/2025  
Copia auténtica  
18/06/2025 12:41



existiendo fraude de ley ni renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede su admisión estimando la demanda.

Segundo.- El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en Sentencia de 16 de noviembre de 2000, rec. 3113/1996 ha señalado: "Presentado el allanamiento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, no deben de ser impuestas las costas a tenor de lo dispuesto en el art. 523.3 LEC., tal como señala este precepto, la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda antes de extinguirse el plazo para su contestación, o lo que es lo mismo antes de contestarla, según la dicción literal del precepto, por lo que no procede la imposición de costas en la instancia, «... salvo que se aprecie mala fe en el demandado razonándolo debidamente...», lo que no ocurre en el supuesto de autos". En este sentido también se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 616/2015 de 3 Jul. 2015, Rec. 502/2014 (LA LEY 95957/2015). Y expresamente el mismo Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en Sentencia 525/2015 de 5 Jun. 2015, Rec. 97/2014 (LA LEY 70697/2015): "No procede imposición de costas, al no haber llegado a formular contestación la Administración, evitando con su escrito la continuación del pleito. (art. 139, L.J.C.A)". Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el actual artículo 395.1 de la LEC y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes del proceso, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ~~CATXADANK~~, S.A. representado por el Procurador de los Tribunales Sr. ----- contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 653,59 euros, girada por la transmisión de la finca registral 15261, con referencia catastral 3359004XH6735G0005MR.

2º.- Declaro la nulidad de la anterior resolución administrativa por ser contraria a Derecho y se dejan sin



FIRMA (1): Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky (16/06/2025 13:47)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (16/06/2025 14:10)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

Código Seguro de Verificación: H7AA A4HQ 9K7C YCYA 7LCT

2025\_0000139\_PA\_20251078821157620250618103737\_001\_RESOLUCION 00182 2025 Est.Resol  
Publicada

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 4



SELLO  
AYUNTAMIENTO DE YECLA  
Registro de Entrada n.o 10340/2025  
Copia auténtica  
18/06/2025 12:41



efecto y se acepta el allanamiento de la Administración demandada.

3º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

**Diligencia de publicación.**- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.



FIRMA (1): Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky (16/06/2025 13:47)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (16/06/2025 14:10)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

Código Seguro de Verificación: H7AA A4HQ 9K7C YCYA 7LCT

2025\_0000139\_PA\_20251078821157620250618103737\_001\_RESOLUCION 00182 2025 Est.Resol  
Publicada

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 4 de 4